



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de caso**

**Tema: Cuestiones de Género**

**“La importancia de la valoración de la prueba al juzgar  
con perspectiva de género. Retracción”**

**Valeria Ayelén Farías**

**Legajo: VABG 83897**

**DNI: 27.256.861**

**Tutor: Nicolás Cocca - 2023**

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Causa N° 108.400 caratulada:  
“Insaurralde, Eduardo Reinaldo S/Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal”.

**Fecha de entrega:** 02 de julio de 2023

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial relevante al caso en estudio. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

Pronto nos parecerá extraño que pueda administrarse justicia sin la incorporación de la perspectiva de género. ¿A que nos referimos cuando decimos que se juzgó con perspectiva de género? En principio viene oportuno recordar que el art. 2 de la ley 26743 reza: “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.” (Ley de Identidad de Género. Argentina 2012)

De allí que, cuando utilizamos el término “género” no sólo nos referimos al conjunto de características, actitudes, roles sociales, comportamientos asignados a las personas por su sexo - producto de una socialización diferencial- sino que va más allá, está signado por relaciones de poder, procesos históricos y puede variar.

Ahora bien, juzgar con perspectiva de género sugiere reconocer aquellas relaciones de poder y los estereotipos de género que han ido marcando tales relaciones, entendidos éstos como:

... creencias sobre los atributos de mujeres y hombres, que cubren desde rasgos de personalidad (las mujeres son más subjetivas y emocionales, los hombres son objetivos y racionales), comportamientos (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en ese plano), roles (las mujeres deben asumir las tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor), características físicas (las mujeres son más débiles que los hombres) y de apariencia (los hombres deben ser masculinos), ocupaciones (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios) y supuestos de orientación sexual (las lesbianas son egoístas y no priorizan el interés de sus niños; los gays son promiscuos). (Clerico, 2018, p. 67/96)

Esto, permite demostrar el desequilibrio histórico existente entre mujeres y hombres y, de ser analizado en las decisiones judiciales, permitiría hacer efectivo el derecho a la igualdad y no

discriminación en términos de género. Este fenómeno aún no se ha desplegado en su totalidad, pero resulta un imperativo constitucional a fin de erradicar las desigualdades que afectan los derechos de las mujeres por su condición de tal, promoviendo así la equidad aludida.

Abocada en la presente nota al estudio de la importancia de la valoración de la prueba al juzgar con perspectiva de género, he escogido el fallo de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Causa N° 108.400 caratulada: “Insaurralde, Eduardo Reinaldo S/Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal”.

En dicha sentencia, se advierte que el conflicto jurídico apunta hacia la prueba, toda vez que el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires consideró que en la sentencia del Tribunal a-quo, no se encontraría abastecida la exigencia de motivación que prescribe el art. 106 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y ello lo infirió del escueto análisis de las evidencias valoradas, refiriendo que las mismas resultan incompletas y que no se realizó una evaluación más profunda de las mismas, lo que a todas luces se traduce como la falta de valoración de la prueba conforme los estándares en materia de normativa de género.

En cuanto a la justificación y relevancia del análisis del caso, resulta oportuno analizar la aplicación de la perspectiva de género al resolver situaciones de esta índole, cabe recordar que de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belem Do Para, Ley 24632 se advierte la necesidad y el compromiso de juzgar con perspectiva de género, imposiciones que no deben ser ignoradas por los Magistrados y Funcionarios al momento de decidir, máxime cuando la víctima al momento de declarar se retracta, situación que ocurre en estos tipos de casos y requiere un análisis más profundo y cuya posible justificación podría ser causa del contexto de vulnerabilidad en el cual se encuentra inmersa la víctima, conocido como “circulo de violencia”, que puede provenir de varios factores los que deben ser profundamente, insisto analizados, por ello serán desarrollados posteriormente.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal**

El día 9 de julio de 2018, en la localidad de Garín, Partido de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires un sujeto masculino, mayor de edad, identificado como Eduardo Reinaldo Insaurralde abusó sexualmente de su entonces pareja, Celeste Esperanza Costello, de veinte años de edad, accediéndola carnalmente con su pene vía anal, ejerciendo violencia física y psicológica

sobre la víctima, de manera tal que no pudo consentir libremente la acción, dando inicio así a la Investigación Penal Preparatoria N° 18-01-6100-18 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción N° 4 Descentralizada de Escobar, a cargo del Sr. Agente Fiscal Dr. Christian José Fabio quien considerando reunidas las probanzas para responder respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal, previsto y reprimido en el art. 119, tercer párrafo del Código Penal, lo citó a declarar a tenor de lo normado en el art. 308 del CPP.

En primera instancia intervino el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial Zarate – Campana, que el 10/10/2019 elevó a juicio la causa, por no haberse opuesto el Sr. Defensor particular del imputado, Dr. Sergio Santapá, a la requisitoria fiscal, resultando desinsaculado para intervenir el Tribunal en lo Criminal N° 2 del mismo Departamento Judicial.

Continuando las vías procesales, en la Causa N° 5000, en fecha 23/12/2020 en instancias del debate, se dictó veredicto absolutorio en favor de Eduardo Reinaldo Insaurralde, respecto del delito de abuso sexual con acceso carnal y se dispuso remitir copia de la sentencia y del acta de debate a la Fiscalía en turno, a fin que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública, en función de las lesiones que la víctima afirmó haber padecido por parte del encausado y se resolvió como medida cautelar la prohibición de acercamiento del imputado hacia Costello y a todos los lugares de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento de su habitual concurrencia por el término de 180 días.

No conforme con lo dispuesto el Sr. Agente Fiscal interviniente Dr. Fabio interpuso recurso de Casación, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio.

Al expresar sus agravios el titular de la Vindicta Publica consideró que el Tribunal a quo al resolver como lo hizo no efectuó el análisis del plexo probatorio bajo los estándares de perspectiva de género, siendo que el delito investigado exige valorar no solo el relato de la víctima, sino todos los demás elementos que conforman el contexto de pruebas, como ser los informes periciales realizados por profesionales. Criticó la sentencia, alegando que presenta incongruencias en su análisis, en tanto absuelve al imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, pero reconoció la situación de una posible violencia física hacia la víctima, lo que lo llevó a ordenar se investiguen las lesiones y a dictar la prohibición de acercamiento como medida cautelar.

Concedido debidamente dicho recurso, fue radicado en la Sala segunda del Tribunal de Casación penal de la Provincia de Buenos Aires, dando origen a la Causa N° 108400, cuyo fallo se analiza en el presente trabajo.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi**

En fecha 10/05/2022 la Sala segunda del Tribunal de Casación Penal, de manera unánime, resolvió anular el veredicto absolutorio dictado en favor de Eduardo Reinaldo Insaurralde por inobservancia del art. 106 del CPP y errónea aplicación de los arts. 210 y 373 del CPP y reenviar las actuaciones a la instancia de origen con el fin que se reediten los actos necesarios para el dictado de un nuevo pronunciamiento, por considerar que el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Zárate – Campana al resolver como lo hizo, no dimensionó la situación de la víctima quien se retractó al momento de declarar en la instancia del debate y en virtud de ello, sin aplicar el juzgamiento con perspectiva de género que la hipótesis delictual requiere, absolvió al imputado Insaurralde del delito de abuso sexual con acceso carnal, por entender que el plexo probatorio reunido en el debate no cumplía con la certeza requerida para configurar la acusación postulada y que, el hecho en cuestión, haya ocurrido tal como lo planteara el Ministerio Público Fiscal.

Al respecto los Magistrados sentenciantes, mencionaron en primer lugar que las conclusiones a las que arribó el Tribunal Oral resultan incompletas respecto de las pruebas valoradas, recalcando que no se ha efectuado un análisis de toda la prueba y su coyuntura, no dándose por abastecidos los parámetros establecidos en el art. 106 del CPP referido a la exigencia de motivación, considero oportuno aclarar que, en la instancia del debate, la víctima modificó su relato retractándose del abuso sexual padecido.

Continuando con las razones que llevaron al Tribunal de Casación a resolver como lo hizo, es importante recalcar que el órgano consideró que la víctima se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género, motivo por el cual entendió que analizar las pruebas en su coyuntura explicarían el porqué de la retractación de la víctima, esgrimiendo que debió hacerse un análisis más profundo de la evidencia, especialmente de las manifestaciones de la nombrada.

Advirtió el Tribunal Superior que el Magistrado también omitió contextualizar los informes realizados por las profesionales actuantes, de los que surgía la situación de riesgo en la que se encontraba la víctima y no realizó una apreciación global y conjunta que este tipo de caso requiere,

para entender que la retractación pudo deberse a que la misma se encontraba sumida en un ciclo de violencia.

#### **IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial relevante al caso en estudio**

Considero oportuno en este punto adentrarme a estudiar bajo qué mirada se analiza el fallo, para ello resulta necesario conceptualizar algunos puntos importantes del problema jurídico que nos invoca, en tanto la amplitud probatoria y el análisis integral de la prueba colectada son los elementos que permiten abordar de una manera más equitativa casos donde ha existido violencia de género.

Aclarada esta cuestión, es de notoria importancia señalar que en el caso en estudio es de aplicación el art. 31 de la Ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales, en tanto prescribe que, para dictar resoluciones se deberán evaluar las pruebas conforme el principio de la sana crítica y que regirá el principio de amplia libertad probatoria, para acreditar los hechos denunciados, dándole así un peso crucial al valor de la totalidad de las pruebas.

El reflejo de tal evaluación integral de la prueba a la luz de la sana crítica, debe verse plasmado en el cuerpo de la sentencia pues, tal como reza el art. 106 del Rito Bonaerense “Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo sanción de nulidad”, haciendo eco de lo establecido por el art. 171 de la Constitución Bonaerense, este artículo menciona que los juzgadores no pueden apartarse a la hora de interpretar la ley, que las sentencias deberán ser fundadas en su texto y ante su falta en la legislación de la materia respectiva o en su defecto, en los principios generales del derecho.

Según afirma Pedro Bertolino, la motivación revela su valor fundamental como garantía procesal, asegurando la concreta apreciación de las cuestiones de hecho y derecho disentidas en el proceso, impidiendo que las decisiones resulten meros productos de la voluntad del magistrado. Este autor apoya la diferenciación que efectúa parte de la doctrina, en cuanto motivación hace referencia a dar las explicaciones o razones que se han tenido para decidir de tal forma, mientras que fundamentación importa expresar en qué se apoya tal decisión.

Por su parte, el Dr. Nicolás Schiavo, sostiene que fundamentar una decisión implica “explicar - hacer públicas- las razones de hecho y derecho que llevan a que el titular de la función

jurisdiccional haya adoptado determinada resolución en la parte dispositiva de la misma” (Schiavo, 2015 p. 420). Ello permitirá, como bien afirma el dogmático que, tanto las partes, como la sociedad y las instancias de revisión, puedan conocer y evaluar el razonamiento que ha sostenido el juzgador para arribar a la conclusión.

El autor citado también hace hincapié a los casos de “justificación aparente” -como el supuesto jurisprudencial en estudio- donde el decisorio no habla de las razones de hecho propias del caso o del derecho que correspondería aplicar, sino que hace alusión a manifestaciones dogmáticas o citas legales que no guardan coherencia con lo que están tratando. Tal proceder equivale a una ausencia de justificación del acto jurisdiccional y configura un supuesto de arbitrariedad que conculca el derecho de defensa en juicio amparado constitucionalmente.

En este mismo sentido, el autor Carlos M. De Elía, concluye que:

... la motivación de una sentencia debe consistir en una exposición exhaustiva de los hechos y un cuidadoso examen de la normativa aplicable, en tanto, ninguna cuestión de derecho puede ser resuelta si no se ha indagado en profundidad en la materialidad de aquellos: no cabe pensar en una sentencia válida que solo discurra por los cauces del derecho sustancial. La ley pide motivación, no sólo para poder constatar que el juez examinó los extremos necesarios para el juicio por él emitido, sino también para conocer las razones de ese juicio y ver si responden a los resultados procesales y a la ley según los casos, para los eventuales gravámenes. (De Elía, 2001 p.181)

La exigencia de la motivación de una resolución tiene basamento constitucional, dando sustento a las garantías del control de razonabilidad de las decisiones judiciales, del debido proceso y defensa en juicio (Art. 18 CN y 75 inc. 22).

En esta línea de ideas, el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala V, ha dicho sobre la cuestión:

...Debe repararse que la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional y, en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarlas a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal

(arts. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del C.P.P.). Tal como señala Francisco D'Albora, el fundamento último de la exigencia de motivación de las resoluciones radica en el cabal funcionamiento del Estado de Derecho y constituye una de las más preciadas garantías republicanas ("Código Procesal Penal de la Nación. Anotado - Comentado - Concordado"; Abeledo Perrot; Buenos Aires). Asimismo, y conforme consigna dicho autor, la Corte Suprema ha decidido que a la condición de órganos para aplicar el derecho va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias, para acreditar que son derivación razonada del derecho vigente, y no producto de la voluntad individual, y que dicha exigencia se cubre con la seriedad de los fundamentos, pues reconoce raíz constitucional. La motivación de las conclusiones de los fallos importa que la sentencia deba contener un análisis descriptivo y demostrativo de los hechos (De la Rúa, La Casación Penal, pág. 125), pues cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico se hace imposible el control recursivo, vulnerándose el debido proceso.

Corresponde entonces advertir que, la manda del art. 106 del CPP, impone considerar las probanzas en su integralidad conforme una lectura acabada de los hechos, lo que no habría ocurrido en el caso en exposición, faltando el requisito de razonabilidad en cuanto a la derivación de aquellos, al haber omitido, por ejemplo, contextualizar la retractación de la víctima y las pericias practicadas.

Ahora bien, otro punto importante a tener en cuenta en el fallo en análisis y en su problema jurídico, que no podemos desconocer y merece ser citado como esencial pauta de consideración en casos como el aquí tratado, es el instituto de la retractación de la víctima, el cual Mariel Schneider (2021) define como "... consiste en un abrupto cambio de versión ...", y explica también que esta nueva versión le permite a la víctima "eliminar la culpa, volver a unir la familia y regresar al equilibrio anterior, aunque fuera disfuncional ... se trata de un mecanismo de supervivencia".

Este cambio de versión resulta ser un elemento de prueba más que obliga a los juristas a interpelar sobre el contexto de la aquella, en sus aspectos socioeconómico, cultural, psicológico, etc., debiendo tener presente en la tarea el concepto de interseccionalidad, el cual hace referencia a la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas, de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación.



En el presente caso, la víctima, conforme surge de los testimonios obrantes en la causa, habría vuelto a mantener una relación con Insaurrealde visitándolo en la unidad penitenciaria donde se alojaba y fruto de dicha relación habría quedado embarazada. Queda demostrado con ello que su retractación puede deberse a su deseo de volver a formar una familia con Insaurrealde, a sabiendas que su cambio de versión implicaría una absolución del mismo, cuestión ésta que ocurrió.

En este sentido Federico Gastón Cuneo hace alusión a: ... que pueden ser varios los factores que llevan a la víctima de violencia a retractarse, algunos de ellos pueden ser: la vulnerabilidad de la víctima, la dependencia económica; la dependencia emocional; la existencia de hijos entre víctima y victimario; la creencia de que el agresor va a cambiar; y la propia creencia desarrollada por la víctima de que el hecho sufrido no constituye delito alguno; entre otros.

De allí la importancia de considerar estos múltiples factores a la hora de decidir, conforme las exigencias ya señaladas, a fin de cumplir con el estándar constitucional de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales.

He de finalizar exponiendo el pasaje de un fallo del Tribunal en lo Criminal N°1 de Necochea, Provincia de Buenos Aires, Causa 5669 caratulada: “Hernández, Roberto Marcelo S/Privación Ilegal de la Libertad agravada” que involucra necesariamente, en la motivación de las sentencias, la realización de una valoración de los hechos con perspectiva de género:

“... Años atrás es probable que la víctima hubiese terminado con un procesamiento por falso testimonio. Hoy, afortunadamente, las perspectivas de género para analizar los casos de violencia contra la mujer nos permiten ver estas singularidades que son factores condicionantes para aproximarnos a una administración de justicia que se conecte con las personas de carne y hueso, y no con entelequias jurídicas.”

## **V. Postura de la autora**

La decisión de posicionarse el Estado Argentino entre los países que han incorporado a su bloque constitucional tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a través de la ley 24.632 la Convención “Belem do Pará” implica para sus operadores una labor de responsabilidad y coherencia para con aquella normativa en la resolución

de los casos que llegan a los tribunales. Considero que ante casos que involucran la problemática de la violencia por razones de género, los parámetros se han tornado aún más precisos, lo que incrementa la obligación de agudizar el análisis conforme las coyunturas que rodean a las partes.

Esto ha sido mencionado en el fallo trabajado, cuando el Tribunal revisor refiere al razonamiento del a quo, el cual fue llevado a cabo obviando el análisis de toda la prueba producida y su coyuntura, lo reitera luego cuando dice que el colega de la instancia “arriba a conclusiones que soslayan la coyuntura del caso concreto”, enfatiza que se ha realizado un análisis parcializado del material probatorio y vuelve sobre la falta de una mirada contextualizada de los hechos, particularmente en cuanto a la coyuntura de la violencia de género.

En este sentido, considero que lo resuelto por los Dres. Mancini y Budiño, magistrados del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, decisión que comparto plenamente, se ha acogido a las exigencias internacionales, requiriendo una sentencia condenatoria reflejo de una derivación razonada de la totalidad de los elementos de prueba, con perspectiva de género.

Este proceder que representa la importancia de poner coto a decisiones arbitrarias y, por ende, resulta valioso para el sostenimiento del estado de derecho que propugna nuestro país. Las decisiones minadas de apreciaciones vacías y parcializadas deben ser descalificadas en pos de reafirmar el principio de razonabilidad y, como ya he dicho, las garantías del derecho de defensa y debido proceso, pues sólo así podrá afianzarse la justicia, tal lo pregonado por nuestro preámbulo. ¿Cómo podría recurrir la parte agraviada si desconoce el basamento del razonamiento del Magistrado? Y en este caso particular, ¿Cómo podría nuestro país cumplir con las prerrogativas de la Convención Belen do Pará, en cuanto a la debida diligencia, con sentencias como la cuestionada?.

Ahora, me atrevo a ir un paso más allá de la sentencia revocatoria en estudio. Es que, a más de referir el Tribunal de Casación a la “cuestión coyuntural de la violencia” como elemento a considerar en la valoración, advierto que también deben incorporarse expresamente tanto la vulnerabilidad como la interseccionalidad como parámetros de análisis ineludibles en la conformación de la motivación.

## **VI. Conclusión**

A lo largo de la presente nota y del recorrido de su análisis podemos concluir que en el fallo “Insaurrealde, Eduardo Reinaldo S/Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal”, se consideró que no se encontró abastecida la exigencia de motivación que prescribe el art. 106 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, determinado por la falta de análisis de la prueba conforme los estándares en materia de normativa de género.

En tanto el Tribunal en lo Criminal y Correccional, al resolver no tuvo en consideración todos los elementos probatorios que se deben tener en cuenta ante los delitos de la índole de los investigados, y absolvió al imputado por el delito de abuso sexual con acceso carnal, ante la retractación de la víctima en la instancia del debate oral, sin permitirse adentrar en el contexto de la misma.

El fallo seleccionado evidencia una realidad que se repite y merece una valoración más profunda y consciente no solo de las pruebas, sino del contexto de la víctima tal como lo postulara el Tribunal superior y entiendo que resultan acertadas las conclusiones a las que arribó y que realmente el Tribunal a-quo omitió realizar la valoración armónica de toda la prueba, dio relevancia a la retractación y no se interiorizó en analizar el proceso de este fenómeno y que lo provocó.

Considero de gran aporte el fallo traído al análisis no solo por la asiduidad con la que nos enfrentamos a este tipo de casos, sino por la forma en que fue resuelto por los Magistrados, en el que se aplicó el principio de amplitud probatoria para arribar a una solución que de otra manera hubiera resultado en contraposición a lo que emana de la normativa legal, cayendo en una desventaja y desequilibrio en los derechos de la víctima.

Para concluir puedo afirmar que las graves falencias en el razonamiento del sentenciante por haber obviado en su motivación gran parte de la prueba producida, ha encontrado un remedio positivo en la revisión del Tribunal superior que no solo remarcó la arbitrariedad incurrida sino que además marcó un rumbo a seguir en casos como los analizados, han dejado en claro que a pesar de una retractación, no se pueden hacer a un lado los informes profesionales.

Como cierre, sostengo que los sentenciantes han resuelto empleando la perspectiva de género al indicar que se dicte un nuevo pronunciamiento respecto de la absolución de Insaurrealde, apuntando a una validación del acervo probatorio, ya que a todas luces se advertía que los hechos

ocurrieron tal y como fueron denunciados en un primer momento y que la retractación pudo obedecer a la vulnerabilidad en que se encontraba inmersa Costello.

Por ello el decisorio es por demás enriquecedor para ser ponderado en lo sucesivo, pues queda claro que deben equilibrarse tanto las garantías respecto del imputado, como así las que corresponden a la víctima, entre las que encuentro la razonabilidad y el principio de debida diligencia reforzada, ello como reiteradamente dijera a fin de afianzar la justicia.

Por consiguiente, la decisión del Tribunal de Casación Penal es un fiel reflejo que claramente demuestra un compromiso hacia la sociedad por parte de los juzgadores y ello obedece al abordaje que se le dio a un caso donde ha existido violencia de género, en cumplimiento a las tantas normativas que se han dictado al respecto, permitiéndose alcanzar así a sentencias más justas.

En definitiva, refleja un compromiso asumido por el estado y un valioso precedente jurisprudencial, en tanto aplicó la perspectiva de género para juzgar, tuvo en cuenta la normativa vigente y respetó las obligaciones a los compromisos incorporados en los tratados constitucionales, dirigidos a promover la igualdad de los derechos humanos.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### VII. a) Legislación

Constitución de la Nación Argentina. Ley 24430. 15 de diciembre de 1994

Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Ciudad de La Plata, 1994

Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (CPP). Ley 11922. Argentina.

Ley 24632 Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención de Belem do Pará”. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sanción 13 de marzo de 1996. Promulgación: 1 de abril de 1996. Boletín Oficial, 9 de abril de 1996.

Ley 23179 Aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Buenos Aires, 8 de mayo de 1985. Boletín Oficial, 3 de junio de 1985.

Ley Nacional 26485 Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sanción 11 de marzo de 2009. Promulgada 1 de abril de 2009.

Ley 26.743 Identidad de Género. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Buenos Aires. Sancionada el 9 de mayo 2012.

#### VII. b) Doctrina

Bertolino, Pedro. “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y anotado con jurisprudencia provincial”. 8° edición actualizada. Editorial LexisNexis. Pág. 169.

Clerico, Laura (2018). “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”. Revista Derecho del Estado n.º 41 julio-diciembre 2018, pp. 67-96. <https://core.ac.uk/download/pdf/230093284.pdf>

Cuneo, Federico Gastón (2023). “La retractación de la víctima en casos de violencia de género”. Publicado en Revista Pensamiento Penal, el 21/04/2023. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Genero%20listo.pdf>

De Elía Carlos M. (2001) “Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires”. Librería El Foro. Pág. 181.

Schiavo, Nicolás (2015) “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. 2° edición actualizada. Editorial Hammurabi. Pág. 420.

Schneider, Mariel (2021). “Testimonio de los menores víctimas de abuso sexual: como valorar la retractación de la denuncia inicial”. Editor: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot 2021. <https://biblioteca.justierradelfuego.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4680>

#### VII. c) Jurisprudencia

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, Sala V, 3-sep-2019 Cita: MJ-JU-M-121027-AR | MJJ121027.

Tribunal en lo Criminal N°1 de Necochea, Provincia de Buenos Aires. Causa 5669 caratulada: “Hernández, Roberto Marcelo S/Privación Ilegal de la Libertad agravada”. Sentencia 26/09/2017